



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



EXPEDIENTE N° 38.577-6/97

Ref.:/TURNES RAMON

S/solicita Jubilación por Invalidez - Civil.-

DICTAMEN N° 1.087/98.-

Señor Ministro de Bienestar Social:

1.-) Vienen las presentes actuaciones a esta Asesoría Letrada de Gobierno a consulta legal sobre el recurso de alzada que interpusiera, a fojas 126/128, el doctor Ramón Turnes contra la Resolución nro. 141/98 del Instituto de Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del decreto n° 1.253/98 con fundamento en el procedimiento instituido por el artículo 102 del Decreto n° 1.684/79 .-

1.1) El acto administrativo que se ataca, resolvió en su oportunidad, declarar al organismo previsional incompetente para otorgarle el beneficio a la jubilación por invalidez solicitada por el recurrente Doctor Turnes.-

1.2) Dos son los agravios expresados por el recurrente en su memorial: por un lado sostiene que en forma previa a la adopción de una resolución sobre su pedido jubilatorio debe dársele trámite al expediente hasta su finalización y por otro que, la normativa en la que se fundamenta la resolución atacada - art. 100 de la N. J. de F. n° 1.170 texto dado la Ley n° 1.671 -, no es aplicable en el trámite de las jubilaciones por invalidez.-

1.3) Entrando a considerar el primer agravio expresado por el recurrente cabe referir que la doctrina entiende por competencia la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo.-

1.3.1) Así "La actividad de la Administración Pública se concreta en hechos y actos jurídicos y no jurídicos (actividad externa e interna, respectivamente), cuya validez depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano actuante dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales. Este círculo de atribuciones legales determina la capacidad legal de la autoridad administrativa, capacidad que en derecho administrativo denomínase "competencia". (Marienhoff Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo I pág. 569)

1.3.2) El concepto de competencia en derecho público es análogo al de capacidad, en el derecho privado.

1.4) El artículo 13 de la N. J. de F. n° 951, determina que "Las actuaciones cuya resolución corresponda a la Administración Pública, deberán ser iniciadas ante el órgano administrativo competente" y en concordancia con ello el C.P.C.C. complementa que "... el juez (en nuestro caso el organismo administrativo) deberá inhibirse de oficio cuando de la exposición de los hechos resultare su incompetencia.

1.5) En consecuencia la excepción de incompetencia, ya sea por la vía de la inhibitoria o de la declinatoria procede, en términos generales cuando la petición administrativa se interpone ante un órgano distinto al que corresponde intervenir en el procedimiento de acuerdo con las reglas legales atributivas de competencia.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 38.577-6/97

Ref.:/TURNES RAMON

S/solicita Jubilación por Invalidez - Civil.-

DICTAMEN N° 1.087/98.-

1.6) La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, como así de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia (art. 14 N. J. de F. n° 951).-

1.7) La Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social determinó en su artículo 100 (remisión hecha al artículo 168 de la Ley 24.241), que será caja otorgante de los beneficios previsionales **cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad**, en cuyo régimen se acredite haber prestado **mayor cantidad de años de servicios con aporte**.

1.8) A mayor abundamiento de lo expuesto cabe referir que :*"La competencia es "improrrogable". Esto es así por dos razones: 1° porque ella hállase establecida en interés público; 2° porque la competencia surge de una norma estatal y no de la voluntad de los administrados, ni de la voluntad del órgano en cuestión: por eso resulta improrrogable, ya que de lo contrario el órgano administrativo actuaría sin competencia, por cuanto la atribuída por la norma no habría sido respetada."* (Marienhoff, obra citada pág. 574).-

1.9) Siguiendo el criterio legal determinado en la ley de rito administrativo la declaración de incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.-

1.10) Por ello y a fin de evitar el dispendio de actividad administrativa que una solución opuesta acarrearía, se entiende que la incompetencia cuando proceda por vía de inhibitoria debe resolverse inmediatamente después de comprobarse la falta de atribución para entender en la actuación administrativa, (Cfme. al criterio contenido en el art. 4 del C.P.C.C., aplicable por remisión hecha del art. 118 del Dec. 1684/79).-

2.-) La Resolución nro. 141/98 del I.S.S. en su segundo considerando expresa que "... según surge de la declaración obrante a fs. 2 vta., el señor Ramón Turnes ha prestado servicios a nivel nacional por un período mayor al desempeñado en el ámbito de este I.S.S. ...", cuando en realidad la expresión reseñada en la foja citada sostiene dos afirmaciones por un lado aportes al régimen previsional de los trabajadores autónomos y por otro que "Registra aportes en la Casa Forense.".-

2.1.) La única referencia escrita, sin prueba documental o informativa que lo avale, que podría llegar a inducir al Instituto para creerse con el derecho a denegarle el beneficio previsional solicitado, es la referencia realizada en dicho considerando.-

2.2.) En el entendimiento que todo acto administrativo debe ser motivado (art. 44 de la N. J. de F. n°





A. L.
170
FOJA

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 38.577-6/97

Ref.:/TURNES RAMON

S/solicita Jubilación por Invalidez - Civil.-

DICTAMEN N° 1.087/98.-

951), es decir consignar los motivos que indujeron a dictarlo y demás circunstancias de hecho y de derecho que lo justifican. Elemento esencial este, que sirve de sustento para apreciar la legitimidad del pronunciamiento administrativo.

2.2.1) "Se puede afirmar que un acto administrativo es nulo de nulidad absoluta cuando carece de alguno de sus elementos esenciales o padece en ellos de un vicio grave" (Cfme. Julio R. Comadira en su obra "Derecho Administrativo", pág. 48).-

2.2.2) Los considerando de la resolución del Instituto de Seguridad Social y en especial la ya citada referencia de su considerando segundo, no encuentran amparo probatorio alguno para determinar que existe otro organismo integrante del sistema de reciprocidad, en el que el solicitante Ramón Turnes posea mayor cantidad de años con aportes previsionales, impidiéndole acceder al beneficio por ante el organismo previsional de la provincia.-

3.-) En mérito a ello, este organismo asesor entiende que la ausencia de motivación de la Resolución nro. 141/98, vicia de nulidad absoluta el citado acto administrativo por lo que procede su declaración de nulidad.-

4.-) Debiendo en consecuencia, disponerse de las medidas probatorias necesarias para determinar fehacientemente los organismos y cantidad de años con aporte que realizara en cada uno de ellos el Doctor Ramón Turnes, a fin de determinar la competencia del Instituto de Seguridad Social conforme lo previsto en el art. 100 de la Ley 1170 (texto dado por la ley 1.671).-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-SANTA ROSA, 15/10/1998.-
AIC.-



Pablo Luis Langlois
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa